

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 4 8 7

Villavicencio, **24 JUL 2019**

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ORNATO Y MEJORAS  
PÚBLICAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL, META  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00297-00

El Ministerio Público al descorrer el traslado de la prueba documental allegada, solicitó requerir al municipio de Cumaral Meta, para que certifique si por cuenta y riesgo del contratista ejecutor, esto es, la Compañía Aseguradora o su garante, (Aseguradora Solidaria S.A.) se realizó el pago del siniestro declarado y cuantificado por esa entidad territorial dentro de las Resoluciones No. 083 y 084 de 18 de mayo de 2012 "Por medio de la cual se declara el incumplimiento de un contrato, la ocurrencia de un siniestro de cumplimiento, correcta inversión del anticipo y se adoptan otras decisiones", y "Por medio de la cual se efectúa una liquidación unilateral de un convenio", respectivamente.

Adicionalmente, indicó que en caso positivo, la entidad demandada deberá certificar el valor y la fecha de pago efectivo, aportando copia de los respectivos soportes.

Justifica lo anterior, en el entendido que dentro del proceso penal así aparece mencionado, pero no fueron aportados los soportes por el Municipio.

En cuanto a la petición de la Agente del Ministerio Público, el Despacho luego de revisados los documentos aportados por el municipio de Cumaral Meta encuentra que efectivamente a través de las Resoluciones No. 083 y 084 de 2012 se declaró el incumplimiento del contrato y se efectuó liquidación unilateral, pero no obran los soportes de pago de siniestro a cargo de la Aseguradora Solidaria S.A y teniendo en cuenta que en la Audiencia Inicial se ordenó a la

entidad territorial aportara toda la documental que reposaba en sus archivos acerca del expediente contractual, el Despacho se accede a la solicitud; en consecuencia, por Secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la entidad territorial demandada, requiriendo lo anteriormente anotado. Adviértase en el oficio que deberá allegar la información en un término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación.

Ahora, por otro lado, a folio 289 del cuaderno principal, obra memorial radicado por el apoderado de la parte actora donde manifiesta que ante las dificultades en la consecución de los recursos correspondientes a la oferta económica para efectuar la experticia pedida en la demanda, no es viable su pago, por lo que, desiste de la prueba pericial.

Al respecto, el artículo 175 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

En el caso, se evidencia que el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial realizada el 09 de octubre de 2018, no se ha practicado, por tanto se accede a la solicitud de desistimiento de la prueba realizada por la parte demandante.

Vencidos los términos judiciales aquí señalados, frente al recaudo del dictamen pericial ingresar el proceso al Despacho para tomar las decisiones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada